



### Número de expediente:

RR/1726/2023.



### Sujeto Obligado:

Dirección Jurídica de la  
Secretaría del R. Ayuntamiento  
de Santa Catarina, Nuevo  
León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Contrato de comodato celebrado  
con el IMSS para la construcción  
de un recinto hospitalario, así  
como el acta de cabildo en el que  
se aprobó.



### Fecha de la Sesión

31 de mayo de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información  
incompleta; y, La entrega de  
información que no corresponda  
con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no se localizó la  
información correspondiente a  
la celebración de un contrato  
de comodato con el IMSS, así  
como también proporcionó una  
liga electrónica donde obra el  
acta de cabildo.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del  
sujeto obligado, en los términos  
precisados en la parte  
considerativa de la presente  
resolución; lo anterior, en  
términos del artículo 176 fracción  
III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1726/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1726/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 27-veintisiete de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 11-once de octubre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 01-uno de noviembre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1726/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 13-trece de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

**“Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;

**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que la información proporcionada se encuentra completa, y que si corresponde con lo solicitado.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>1</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>2</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a

<sup>1</sup>Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

<sup>2</sup>No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

la información:

*“Contrato de comodato celebrado con el IMSS en el presente año para la construcción de un recinto hospitalario. Además se solicita el acta de cabildo en el que se aprobó.” (Sic).*

## **B. Respuesta.**

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, que después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Jurídica, respecto a la solicitud que se contesta, se obtiene que no se localizó información correspondiente a la celebración de algún contrato de comodato con el IMSS en el presente año, motivo por el cual no se puede realizar la entrega de información.*

*Lo anterior, si bien es cierto, es una atribución de este sujeto obligado la realización y resguardo de contratos, no es una obligación el realizarlos, si no le son turnados para su elaboración, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción XLIII, último párrafo y 18, fracción CXXX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León. De este último, puede observarse que hasta en tanto se solicite o turne a esta dirección la documentación para la elaboración de contratos, es cuando debe ser generada, sustentando lo anterior, en el criterio de interpretación S0/007/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).*

*En ese sentido, se determina que se está garantizando el derecho de acceso a la información al dar respuesta en tiempo y forma con lo solicitado.*

*Asimismo se da cuenta con la información proporcionada por la **Dirección Técnica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, a fin de cumplir con la obligación de entregar la información solicitada por el particular, con fundamento en los artículos 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y de acuerdo con las facultades de la dirección a mi cargo, me permito hacer entregar el siguiente hipervínculo en los términos requeridos, así también le informo que esta información se encuentra en el portal de Transparencia en el Artículo 97 Fracción II,- Actas de sesiones del Cabildo, B) Sesiones celebradas de Cabildo, Ejercicio 2022, Diciembre 2022, en la que encontrara el documento que solicita.*

<http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1271/2doPeriodo 21-24/Diciembre2022/Sesiones/SesionOrd06-2022-II.pdf>

(...)"

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

**(a) Acto recurrido**

El particular señaló como motivos de inconformidad las causales previstas por el artículo 168, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, consistentes en: **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“Motivos de inconformidad: a) La entrega de información incompleta; y b) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado Ya que la información solicitada constaba de dos documentos, uno el contrato y otro, el acta de la sesión, y sólo proporciona el acta de la sesión. Por otra parte, me responde: ..... Lo anterior, si bien es cierto, es una atribución de este sujeto obligado la realización y resguardo de contratos, no es una obligación el realizarlos, si no le son turnados para su elaboración ... ..... De este último, puede observarse que hasta en tanto se solicite o turne a esta dirección la documentación para la elaboración de contratos, es cuando debe ser generada .... Esto no contiene certeza a su respuesta, ya que por un lado se presume que probablemente esa unidad administrativa no elaboró el contrato y otra sí, y por otro lado, que a la fecha no se lo han solicitado y por ende no lo ha realizado, en ese sentido, se solicita que se realice la búsqueda de manera correcta, sin importar quien realizó el proyecto o contrato del mismo, y se entregue dicho contrato. O en su caso, se realice en la totalidad de las unidades administrativas del sujeto obligado la búsqueda conforme a lo establecido en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia. O simplemente, se me informe, que no obstante que hicieron el acto protocolario, éste no ha sido materializado, y se encuentra trabado en trámite administrativo..” (Sic).*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al particular por conforme con la información proporcionada en lo relativo al

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

extracto de la solicitud de información correspondiente a: “..Además se solicita el acta de cabildo en el que se aprobó.”, ya que no se inconformó del documento que le fue brindado en la liga electrónica proporcionada; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis<sup>4</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente a la parte de la solicitud correspondiente a:

**“Contrato de comodato celebrado con el IMSS en el presente año para la construcción de un recinto hospitalario (...).”**

#### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

encontrarse debidamente notificado para ello.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada del Nombramiento del Director Jurídico del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, de fecha 16-dieciséis de enero de 2023-dos mil veintitrés.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

**(c) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto C del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como actos recurridos los siguientes: ***“La entrega de información incompleta”***; y, ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Ahora bien, del análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado, en la cual señala que después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Jurídica, respecto a la solicitud que se contesta, se obtiene que no se localizó información correspondiente a la celebración de algún contrato de comodato con el IMSS; en ese sentido, se estima que, en el presente asunto, también se encuadra la hipótesis prevista en la fracción II

del artículo 168 de la Ley de la materia, consistente en “**La declaración de inexistencia de información**”, pues se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>5</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 17 fracción XLIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, el cual dispone que la Secretaría del R. Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, tiene la facultad y obligación de **elaborar y revisar todos** los acuerdos, convenios y **contratos que celebre el Municipio.**

Además, lo requerido por el particular se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVIII del artículo 95 de la Ley de la materia, el cual establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, destacando las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre

---

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal

Ahora bien, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

---

6

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/)

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente refirió que después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Jurídica, respecto a la solicitud que se contesta, se obtiene que no se localizó información correspondiente a la celebración de algún contrato de comodato con el IMSS.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica **“Propósito de la declaración formal de inexistencia”**<sup>7</sup>, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de las inconformidades restantes, consistentes en: **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, pues a pesar de que también fueran correctas, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”<sup>8</sup>

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

<sup>8</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información al particular.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>9</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

<sup>9</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>10</sup>”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>11</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y

<sup>10</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.  
<sup>11</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**